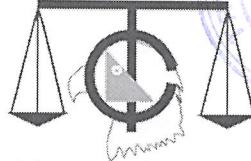




Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



Informe Legal N° 14 /2020

Letra: T.C.P. - S.L.

Cde.: Expte. DPP N° 84/2019

Ushuaia, 10 de enero de 2020.

**AL SECRETARIO CONTABLE A/C
C.P. DAVID BEHRENS**

Me dirijo a usted, en el marco del expediente de referencia, caratulado: “*LIQUIDACIÓN DE HABERES D.P.P. MES DE MARZO 2019*”, a fin de tomar intervención en las presentes actuaciones.

I. ANTECEDENTES

Por Resolución D.P.P. N° 286/2019, del 13 de marzo de 2019, se ratificó el acta del 12 de marzo de 2019, suscripta entre la Dirección Provincial de Puertos y los representantes de la Asociación Trabajadores del Estado (ATE) y la Unión Personal Civil de la Nación (UPCN).

Además, allí se estableció y aprobó a partir del 1º de febrero de 2019 inclusive, las nuevas escalas salariales que fueron incorporadas a ella como Anexos I y II.

También, se autorizó la liquidación del catorce por ciento (14%) de la masa salarial a partir del 1º de febrero de 2019 -liquidándose dicho porcentaje por

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

liquidación complementaria- y del veintitrés por ciento (23%) de la masa salarial a partir de marzo de 2019.

Finalmente, se autorizó a la Dirección General de Administración a emitir la Orden de Pago.

Conjuntamente con dicho Acto Administrativo, se acompañó el Acta de Comisión Paritaria Salarial del 8 de marzo y del 12 de marzo, ambas de 2019.

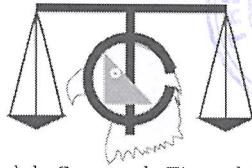
Ingresadas las actuaciones a este Tribunal de Cuentas, se emitió el Acta de Constatación T.C.P. N° 11/2019- D.P.P. (CONTROL POSTERIOR), del 15 de mayo de 2019, que en su parte pertinente reza: “**V – OBSERVACIONES:**

Observación N° 1: Analizadas las actuaciones obrantes en el expediente de la referencia, se verifica que la Dirección Provincial de Puerto procedió a otorgar un incremento de haberes retroactivo al mes de Febrero del corriente año, según se desprende de las Actas Paritarias de fecha 12/03/19 (fs. 4) y de fecha 08/03/19 (fs. 5) respectivamente y de la Resolución D.P.P. N° 0286/19 (fs. 2-3), en la cual mediante el Art. 1º ratifica en todos sus términos el Acta de fecha 12 de Marzo de 2019 y en el Art. 3º y 4º autoriza la liquidación del 14% por liquidación complementaria para el mes de febrero y un 23 % a partir de Marzo del corriente año, de la masa salarial.

Analizado el procedimiento efectuado, se verifica que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 72º, 2º párrafo de la **Disposición N° 179/2009 C.C.T. N° 1072/2009 'E'**, que reza: 'las decisiones de ésta comisión que tengan implicancia económicas financieras requerirán la previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA de la provincia de Tierra del Fuego para



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



'evaluar la factibilidad de su implementación', en el mismo sentido, el punto a) del antes mencionado artículo, establece que para la interpretación con alcance general de la presente convención colectiva de trabajo '...deberá guiarse esencialmente por las consideraciones y fines de la presente convención y los principios establecidos en la ley Provincial N° 113'.

Observación N° 2: En concordancia con la observación N° 1, el Artículo 13º de la Ley Provincial N° 113 reza: 'los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente ley, serán remitidos al Poder Ejecutivo Provincial para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el que deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de aquéllos'.

Observación N° 3: Vista la Resolución D.P.P. N° 0286/19, obrante a fs. 2-3, en la cual mediante el Art. 1º ratifica en todos sus términos el Acta de fecha 12 de Marzo de 2019 y en el Art. 3º y 4º autoriza la liquidación del 14% por liquidación complementaria para el mes de febrero y un 23% a partir de Marzo del corriente año, se verifica que no es competencia del Sr. Presidente de la D.P.P., resolver en materia salarial ya que por imperio del artículo 135º de la Constitución Provincial, es una potestad del Gobernador de la Provincia. Cabe señalar, que este organismo de control, se ha expedido sobre este tema mediante Informe Legal T.C.P. N° 198/2009, Acuerdo Plenario N° 606 y Resolución Plenaria N° 06/94, concluyendo que la potestad de determinar en materia salarial no ha sido delegada a los entes autárquicos y que le corresponde al Gobernador como jefe de la administración del estado provincial".

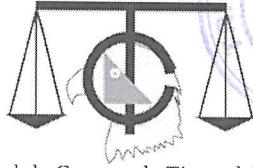
Efectuados los descargos por parte de la Dirección Provincial de Puertos, se emitió el Informe Contable N° 225/2019, Letra: T.C.P.- Deleg. D.P.P., del 4 de junio de 2019, que dice: “**Observación N° 1:** Analizadas las actuaciones obrante en el expediente de la referencia, se verifica que la Dirección Provincial de Puertos procedió a otorgar un incremento de haberes retroactivo al mes de Febrero del corriente año, según se desprende de las Actas Paritarias de fecha 12/03/19 (fs. 4) y de fecha 08/03/19 (fs. 5) respectivamente y de la Resolución D.P.P. N° 0286/19 (fs. 2-3), en la cual mediante el Art. 1º ratifica en todos sus términos el Acta de fecha 12 de Marzo de 2019 y en el Art. 3º y 4º autoriza la liquidación del 14% por liquidación complementaria para el mes de febrero y un 23% a partir de Marzo del corriente año, de la masa salarial.

Analizado el procedimiento efectuado, se verifica que no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 72º, 2º párrafo de la **Disposición N° 179/2009 C.C.T. N° 1072/2009 'E'**, que reza: 'las decisiones de ésta comisión que tengan implicancias económicas financieras requerirán la previa intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA de la provincia de Tierra del Fuego para evaluar la factibilidad de su implementación', en el mismo sentido, el punto a) del antes mencionado artículo, establece que para la interpretación con alcance general de la presente convención colectiva de trabajo '...deberá guiarse esencialmente por las consideraciones y fines de la presente convención y los principios establecidos en la ley Provincial N° 113'.

Descargo (fs. refolio 717/718): Respecto a la observación N° 1, en la que se indica que 'no se ha dado cumplimiento a lo establecido en el Art. 72º, 2º párrafo de la Disposición N° 179/2009 'E', que reza: 'las decisiones de esta comisión que tengan implicancias económicas financieras requerirán la previa



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



intervención del MINISTERIO DE ECONOMIA de la Provincia de Tierra del Fuego para evaluar la factibilidad de su implementación'.

En primer término cabe aclarar que de conformidad a los términos contenidos en el Acta de Comisión Paritaria Salarial 12/03/2019 surge claramente que el acuerdo arribado en la reunión, se ha realizado bajo el régimen del Art. 65º del Convenio Colectivo de Trabajo conforme además surge de la Resolución D.P.P. Nº 286/2019 que ratifica en todos sus términos la mencionada acta.

Se manifiesta que esta Presidencia, en la primer reunión mantenida para dialogar sobre la recomposición salarial, presentó a los representantes de ATE, UPCN, APDFA y SUTAP, la propuesta conforme a las pautas establecidas por el Gobierno Provincial, creyendo prudente y necesario solicitar en dicho acto un cuarto intermedio a fin de comunicar al Poder Ejecutivo Provincial el acuerdo al que arribaron en el mismo. Esto surge del Acta de Comisión Paritaria Salarial 03/03/2019.

En una segunda reunión llevada a cabo el día 12/03/2019, indica el suscripto a los presentes en la misma... 'que la propuesta sometida a discusión y aceptada por esta comisión en reunión del 08/03/2019, ha sido presentada al Ejecutivo Provincial de acuerdo a lo expresado en el Acta de dicha fecha, y que la misma fue aprobada tal cual se aceptó.'

En virtud de lo expuesto, se pone de manifiesto que se dio la intervención respectiva al Poder Ejecutivo, no obstante ello, la misma no se instrumentó formalmente, razón por la cual se procedió con posterioridad a solicitar al Ministro de Economía, C.P. José Labroca, mediante Nota N° 0504/2019 (fs. refolio 719), Letra D.P.P., de fecha 20 de mayo del corriente, su intervención remitiendo los antecedentes de la negociación salarial, cuya copia certificada se adjunta a la presente. Una vez recibida la conformidad expresa del Ministro, la misma será remitida a ese Órgano de Control.

Se concluye de lo indicado, que no obstante corresponder a un acuerdo salarial realizado en el marco del Art. 65º del C.C.T., se ha dado previa intervención al Ministro de Economía.

Análisis: Analizado el descargo efectuado por el Presidente de la D.P.P. Lic. Nestor LAGRAÑA, a fs. refolio 717/718, se verifica que el espíritu de la observación, no ha puesto de manifiesto el correcto proceder del art. 65º del C.C.T., sin embargo, no se ha dado cumplimiento, según lo manifestado, en dicho descargo, por el Presidente de la D.P.P., con respecto a la implementación por parte del Ministerio de Economía, según lo establecido en el art. 72º del mencionado C.C.T.

En virtud de lo expuesto, resulta extemporáneo lo solicitado por Nota N° 0504/2019, Letra: D.P.P. de fecha 20/05/19 (obrante a fs. refolio 719), atento que mediante la Resolución D.P.P. N° 286/19, de fecha 13/03/19 (fs. 2/3), se establece y se aprueba a partir del 1º de febrero de 2019, las nuevas escalas salariales que a la fecha de la emisión del presente informe fueran percibidos por los agentes de la D.P.P., sin haberse evaluando la factibilidad para su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



implementación por parte del Ministro de Economía, no siendo causal suficiente la mera solicitud por nota, sin que obre en la misma la aprobación o autorización por parte del Sr. Ministro. Por lo expuesto, se mantiene la observación conforme a lo establecido en el artículo 72º, 2do. párrafo del Convenio Colectivo de Trabajo.

Observación N° 2: En concordancia con la observación N° 1, el Artículo 13º de la Ley Provincial N° 113/93 reza: 'los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente ley, serán remitidos al Poder Ejecutivo Provincial para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el que deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de aquéllos'.

Descargo (fs. refolio 717/718): Respecto a la observación N°2, como ya se indicó en el punto que antecede, el acuerdo salarial arribado en la reunión, se ha realizado bajo el régimen del Art. 65º del C.C.T.

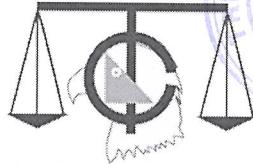
En el mismo orden de ideas, esta presidencia considera innecesario remitir al Poder Ejecutivo Provincial o bien someter al régimen legal autónomo previsto en la Ley Provincial N° 113/93, toda vez que quedan excluidas del ámbito de aplicación de su Artículo 1º los sectores incorporados al Régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo (Artículo 2º), por quedar comprendida esta Dirección en el C.C.T. N° 1072/2009 'E'.

Análisis: Analizado el descargo efectuado por el Presidente de la D.P.P. Lic. Nestor LAGRAÑA, a fs. refolio 717/718, cabe señalar que la Ley Provincial N° 113/93 se encuentra en vigencia, con lo cual, de la respuesta emanada por el Sr. Presidente de la D.P.P. Lic. Nestor LAGRAÑA, se verifica que no se da cumplimiento al art. 13º de la mencionada Ley, como así también, es dable destacar que, corresponde estar a lo preceptuado por el art. 135º de la Constitución Provincial que reza: '..El gobernador es el jefe de la administración del Estado Provincial y tiene las siguientes atribuciones y deberes: (...) 3-Expedir las instrucciones, decretos y reglamentos necesarios para poner en ejercicio las leyes de la Provincia, no pudiendo alterar su espíritu por medio de excepciones reglamentarias...'. No obstante a ello, a partir de las consideraciones vertidas, es posible inferir que el constituyente retuvo la competencia para fijar las remuneraciones del personal de la D.P.P., en cabeza del titular del Poder Ejecutivo Provincial, en su carácter de Jefe de la Administración Pública. Al Respecto, tal como se informó oportunamente en el Informe Contable N° 408/2018 de fecha 04/09/18 (fs. 744/757), que dió origen al dictado del Informe Legal N° 139/2018, de fecha 25/09/18 (fs. 758/768), suscripto por la Dra. Sandra FAVALLI, vale recordar que los entes autárquicos no gozan de autonomía ni total independencia respecto del Poder ejecutivo provincial, que como Jefe de la Administración Pública mantiene un vínculo de tutela sobre dichos organismos. Por lo expuesto, se mantiene la observación conforme a lo establecido en la Ley Provincial N° 113/93 y al art. 135º de la Constitución Provincial.

Observación N° 3: Vista la Resolución D.P.P. N° 0286/19, obrante a fs. 2-3, en la cual mediante el Art. 1º ratifica en todos sus términos el Acta de fecha 12 de Marzo de 2019 y en el Art. 3º y 4º autoriza la liquidación del 14% por liquidación complementaria para el mes de febrero y un 23% a partir de Marzo del corriente año, se verifica que no es competencia del Sr. Presidente de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



D.P.P., resolver en materia salarial ya que por imperio del artículo 135º de la Constitución Provincial, es una potestad del Gobernador de la Provincia. Cabe señalar, que este organismo de control, se ha expedido sobre este tema mediante Informe Legal T.C.P. N° 198/2009, Acuerdo Plenario N° 606 y Resolución Plenaria N° 06/94, concluyendo que la potestad de determinar en materia salarial no ha sido delegada a los entes autárquicos y que le corresponde al Gobernador como jefe de la administración del estado provincial.

Descargo (fs. refolio 717/718): Respecto a la observación N°3, me remito a los indicado a los dos puntos precedentes.

Análisis: Analizado el descargo efectuado por el Presidente de la D.P.P. Lic. Nestor LAGRAÑA, a fs. refolio 717/718, cabe señalar que el dictado de la Resolución D.P.P. N° 0286/19 de fecha 13/03/19, obrante a fs. 2/3, ha sido emitida ratificando en todos sus términos el Acta Acuerdo de fecha 12/03/19, suscripta entre la D.P.P. y los representantes de los gremios de ATE y UPCN, tal como lo establece el art. 65º del C.C.T., no obstante a ello, en la misma resolución se aprueba a partir del 01/02/19 las nuevas escalas salariales, con lo cual la mentada resolución autoriza la liquidación del 14% de la masa salarial a partir del 01/02/19 y del 23% de la masa salarial a partir del 01/03/19.

Tal como se concluyó en el análisis de la observación N° 2, solamente es potestad del Gobernador y quien se encuentra facultado por la ley para dictaminar en materia salarial y no los presidentes de los organismos a través de resoluciones de presidencia, las cuales incrementan el salario sin que esté refrendado por el Poder Ejecutivo Provincial, incumpliendo lo establecido en el

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

art. 135º de la Constitución Provincial. Por lo expuesto, se mantiene la observación conforme a lo establecido en la Ley Provincial N° 113/93 y al art. 135º de la Constitución Provincial.

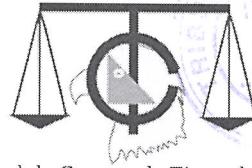
Con fecha 15/05/19, se emitieron las Actas de Constatación T.C.P. (Control Posterior) N° 012/19, 013/19 y 014/19, correspondiente a las liquidaciones de los Agentes: MUÑOZ, Susana Beatriz (Leg. 10133); ACIAR, Sandro Marcelo (Leg. 10142) y PONTET, Walter Rodolfo (Leg. 10152) respectivamente, concluyendo que '...Analizadas las actuaciones obrante en el expediente de la referencia y dada las observaciones efectuadas a la liquidación general, el suscripto no efectuará un análisis cuantitativo de los haberes correspondiente al mes de marzo, de los agentes mencionados, hasta tanto se brinde respuesta, por parte de la D.P.P., a las observaciones efectuadas por este organismo de Control mediante Acta de Constatación T.C.P. N° 011/2019 – D.P.P. (Control Posterior)...'. Por lo expuesto y atento a los descargos realizados por parte de la D.P.P. a las observaciones descriptas en el apartado II, sin satisfacer las mismas, se concluye en mantener las observaciones formulas en la mentada acta de control posterior".

En consecuencia, por Nota Interna N° 2697/2019, Letra: T.C.P.-S.C, del 3 de diciembre de 2019, se requirió a esta Secretaría Legal, “(...) consulta legal en relación a las observaciones efectuadas en las Actas de Constatación (Control Posterior) T.C.P.-D.P.P., N° 011/2019, N° 012/2019, N° 13/2019 y N° 14/2019 (...)".

II. ACLARACIONES PREVIAS



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

818

En primer lugar, cabe poner de resalto que más allá de que se tomará como base para el análisis del tema en cuestión el Expediente N° 84, Letra: D.P.P.; se tratará conjuntamente los Expedientes N° 108/2019, N° 141/2019, N° 161/2019, N° 180/2019, N° 201/2019 y N° 240/2019, todos Letra: DPP, por compartir todos los mismos argumentos en las Observaciones realizadas por el Auditor.

Así, los Expedientes N° 108/2019, N° 141/2019 y N° 161/2019 fueron remitidos por Nota Interna N° 2759/2019, Letra: T.C.P.-S.C, del 3 de diciembre de 2019, “(...) obrando en ellos el Informe Contable N° 298/2019 Letra: T.C.P.-Deleg D.P.P., suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Facundo PALOPOLI”, informando que: “En atención a que las conclusiones arribadas en el mismo resultan similares a las vertidas en el Informe Contable N° 225/19, Letra: T.C.P.-Deleg. D.P.P. confeccionado en el marco del expediente N° 84/D.P.P./2019, caratulado: 'S/LIQUIDACIÓN DE HABERES D.P.P. MES DE MARZO 2019', el que se encuentra actualmente bajo análisis en esa Secretaría Legal, se remiten las presentes para su tratamiento en forma conjunta”.

En igual sentido, los Expedientes N° 180/2019, N° 201/2019 y N° 240/2019, Letra: D.P.P., fueron remitidos por Nota Interna N° 41/2020, Letra: T.C.P.-S.C. del 6 de enero de 2020, “(...) obrando en ellos el Informe Contable N° 07/2020, Letra: T.C.P.-Deleg. D.P.P., suscripto por el Auditor Fiscal Subrogante C.P. Facundo PALOPOLI.

(...) En atención a que las conclusiones arribadas en los mismos resultan similares a las vertidas en el Informe Contable N° 225/19, Letra: T.C.P.-Deleg. D.P.P. confeccionado en el marco del expediente N° 84/DPP/2019, caratulado: 'S/LIQUIDACIÓN DE HABERES DPP MES DE MARZO DE 2019',

el que se encuentra actualmente bajo análisis en esa Secretaría Legal, se remiten las presentes para su tratamiento en forma conjunta”.

Entonces, con fundamento en los principios de eficiencia y concentración del procedimiento administrativo, se dictaminará sobre las presentes y se agregará copia certificada a los expedientes mencionados en este acápite, con la consideración de que los argumentos aquí vertidos, entiendo se pueden traspolar a todos ellos para su resolución por parte de la Secretaría Contable, por referirse a las mismas observaciones.

III. ANÁLISIS

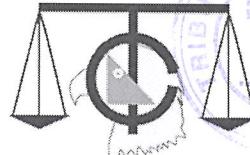
Ingresadas las actuaciones a esta Secretaría Legal, se emitió el Informe Legal N° 233/2019, Letra: T.C.P.-C.A. del 5 de diciembre de 2019, concluyéndose que: “*(...) se observaría en principio de la necesidad de la ratificación por parte del Poder Ejecutivo de todo aumento salarial que se determine en la jurisdicción de la Dirección Provincial de Puertos, por lo que resultaría necesario requerir al Poder Ejecutivo de la provincia, que informe si durante el año 2019 ratificó aumentos salariales otorgados por la Presidencia de la Dirección, solicitando asimismo su remisión en copia certificada.*

Por último, además de lo requerido, también se estima necesario requerir al Ministro de Economía que informe y remita en copia certificada, los actos administrativos que aprobaron modificaciones presupuestarias a la Dirección Provincial de Puertos en relación al inciso 1- Personal- (...).”

Enviadas las Notas como fuese sugerido por el Informe Legal, por Nota N° NO-2019-00270458-GDETDF-DGP#MECO, del 17 de diciembre de 2019,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



desde la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía, se informó que: “(...) se efectuaron modificaciones presupuestarias en ambos organismos -Dirección Provincial de Energía y Dirección Provincial de Puertos – durante el Ejercicio 2019 (...)”, remitiendo las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 1617, N° 1384, N° 1276, N° 603, N° 362, N° 287, N° 273, N° 177.

Además, por Nota N° 703, Letra: D.G.D.C.y R.-S.G.L.yT., del 19 de diciembre de 2019, se acompañaron copias autenticadas de los Decretos provinciales N° 4369/2019 y N° 4466/2019.

En lo que aquí refiere, el Decreto provincial N° 4466/2019, del 16 de diciembre de 2019, en parte resolutiva expresó: “ARTÍCULO 1º.- Ratificar el Acta suscripta el día doce (12) de marzo de 2019, entre la Dirección Provincial de Puertos y los representantes de la Asociación de Trabajadores del Estado (A.T.E.) y la Unión Personal Civil de la Nación (U.P.C.N.) (...)

ARTÍCULO 2º.- Ratificar la Resolución N° 286/2019-Letra: D.P.P., en cuanto establece y aprueba a partir del día primero (1º) de febrero de 2019, inclusive, las nuevas escalas salariales previstas en los Anexos I y II.

ARTÍCULO 3º.- Ratificar el aumento salarial dispuesto por el acta mencionada en el artículo 1º y ratificada por Resolución N° 286/2019 -Letra: D.P.P., conforme a la siguiente liquidación: catorce por ciento (14%) de la masa salarial, a partir del día primero (1º) de febrero de 2019, por boleta complementaria; y nueve por ciento (9%) de la masa salarial a partir del día primero (1º) de marzo de 2019, representando un aumento total del veintitrés por ciento (23%) para el presente ejercicio (...).

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Entonces, se visualiza que el Decreto transcripto ratificó los aumentos salariales dispuestos por la Entidad Portuaria en la Resolución D.P.P. N° 286/2019, salvando de esta forma el presunto vicio que acarrearía el acto por falta de ratificación y que fue materia de la Observación N° 3, por lo que a criterio de esta Secretaría, correspondería tener por subsanado el incumplimiento detectado con fundamento en el Decreto provincial citado.

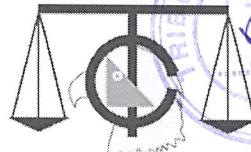
Se remarca, que los aumentos salariales dispuestos en el ámbito de la Dirección Provincial de Puertos requieren de un acto ratificatorio por parte del Poder Ejecutivo para su vigencia, ello conforme al criterio sostenido por la Fiscalía de Estado y sentado en este Tribunal de Cuentas en el Acuerdo Plenario N° 2127 entre otros, sugiriendo formular por Secretaría Contable una recomendación en los términos del punto 2.1 de la Resolución Plenaria N° 122/2018 al Ente portuario, para que a futuro, cuando disponga un aumento salarial en su ámbito, proceda a su inmediata ratificación por parte del Poder Ejecutivo.

Es dable destacar, que el servicio jurídico del Ente en los Expedientes N° 180/2019, N° 201/2019 y N° 240/2019, todos Letra: D.P.P., dictaminó en forma concordante respecto de la necesidad de ratificación por parte del Poder Ejecutivo de los aumentos salariales otorgados en su ámbito, mediante el Dictamen N° 71/2019, Letra: D.A.J., del 24 de octubre de 2019.

Allí, luego de realizar una exhaustiva interpretación en relación a la competencia del Presidente del Ente Portuario para resolver en materia salarial y, de comentar los precedentes de este Tribunal de Cuentas y de la Fiscalía de Estado en la materia, afirmó: “*(...) Ahora bien sentado dicho criterio, el cual se comparte (...)*”.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



870
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

Sin embargo, a posterior concluyó: “*Del análisis y opinión expuesta hasta aquí, y a los fines de evitar eventuales planteos de reclamos administrativos, como así también disímiles interpretaciones de la cuestión aquí planteada, tanto por los administrados y órganos de contralores provinciales, este servicio jurídico sugiere la prudente intervención de la COMISIÓN PERMANENTE DE APLICACIÓN Y RELACIONES LABORALES (Co.P.A.R.) para que ésta, en uso de sus atribuciones previstas por los inc. a), d), e), f) del artículo 72 del C.C.T. - D.P.P., se expida o emita su atendible y valorable opinión*” (fs. 690 a 696 Expte. N° 180/2019, Letra: D.P.P.).

Sobre esta última conclusión, es necesario aclarar, que más allá de la intervención sugerida por el servicio jurídico y circunscripto a este tema en particular, el ámbito de autonomía colectiva que eventualmente se pueda interpretar como otorgado a la COMISIÓN PERMANENTE DE APLICACIÓN Y RELACIONES LABORALES, jamás podrá disponer sobre las facultades y competencias privativas de los otros poderes del Estado (art. 105 inciso 23 Constitución Provincial y art. 6º Ley provincial N° 855), siendo estas un límite infranqueable.

En relación a la Observación N° 2, en respuesta, el Dictamen N° 71/2019, Letra: D.A.J, respecto de la aplicación de la Ley provincial N° 113, afirmó: “(...) refiere a una 'ley eminentemente con autonomía provincial', cuyo fin es 'reglar o legislar los mecanismos de negociación colectiva previstos en la misma ley, sobre las condiciones de trabajo, empleo y las relaciones entre empleadores y trabajadores. Todos en el ámbito de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Siguiendo este hilo de análisis legislativo, cabe advertir a modo esencial, que el mismo artículo 2º dispone expresamente su 'régimen de exclusión de la aplicación de la misma ley, estableciendo en su inc. b) a los sectores que alcanzados por el artículo 1º, (cabe indicar que incluye a esta entidad portuaria) se encuentren incorporados al 'Régimen de Convenciones Colectivas de Trabajo', salvo que por acuerdo de partes optare por el sistema que establece la presente ley.

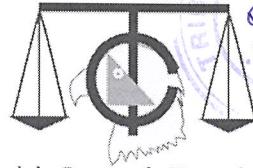
Del breve relato analizado, nos lleva a concluir sin mayores esfuerzos, que esta entidad autárquica, creada por Ley Provincial N° 69, y la gestión o trámite dispuesto a la luz de las disposiciones de la Res. DPP. N° 0286/19, quedaría excluida de los alcances de la Ley Provincial N° 113. Ello así, debido al vínculo y vigencia del Convenio Colectivo de Trabajo debidamente homologado (...)”(fs. 690 a 696 Expte. N° 180/2019, Letra: D.P.P.).

Más allá de la discusión acerca de la aplicación literal de la Ley provincial N° 113 al particular que esgrime el Auditor y es rechazado por el Cuentadante, el dictado del Decreto provincial N° 4466/2019 tornaría innecesario en esta instancia su análisis, puesto que se ratifica el aumento por acto expreso y, por ende, tornaría abstracto el reparo formulado, resultando prudente en consecuencia, que sean devueltas las actuaciones al Organismo para su continuidad con las aclaraciones que *ut infra* se señalan.

Entiendo propicio aclarar que comparto el criterio del Cuentadante sobre el particular y, por ende, no correspondería una aplicación literal de la Ley provincial N° 113 en tanto que el Ente se encuentra incorporado al sistema de convenios colectivos (art. 2 inc. b) y, además, tienen procedimientos reglados en su



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



821
Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

propio Convenio para ello (art. 65 y 72), lo que no obsta a la aplicación de los principios contenidos en la norma.

Además, por vía de hipótesis y a los fines de conjeturar respecto del plazo del dictado del decreto ratificatorio, nuestro Superior Tribunal de Justicia afirmó: “*Luego de describir los antecedentes del caso el a quo interpretó el art. 13 de la ley provincial 113 en el sentido de que el plazo de treinta (30) días allí establecido debe contarse desde que el acuerdo llegó a conocimiento del Poder Ejecutivo y no desde su suscripción, como literalmente dice la norma(...).*

No cabe duda que la inteligencia textual del citado dispositivo de la ley 113 permite entender que el plazo con el que cuenta el Poder Ejecutivo para la instrumentación debe principiar en el momento de la suscripción del acuerdo. Véase que: 'Los acuerdos que se suscriban en virtud del régimen instituido por la presente Ley, serán remitidos al Poder Ejecutivo Provincial para su instrumentación mediante el dictado del acto administrativo pertinente, el que deberá emitirse dentro de los treinta (30) días hábiles de la suscripción de aquéllos.' (art. 13).

Sin embargo, aprecio que su aplicación literal puede conducir a resultados claramente disfuncionales con el sistema. En primer lugar, el plazo así contabilizado admite el uso del sencillo artilugio de demorar su remisión para apurar a la autoridad que debe revisar la legalidad de lo acordado. En segundo lugar, y como consecuencia de lo expuesto, desmiente el lapso concedido para examinar el acuerdo pues, como dije, bastará que se produzca alguna tardanza para disminuir el tiempo que necesita el Poder Ejecutivo para practicar el escrutinio que le corresponde (...).

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Conviene recordar que: `(...) En palabras de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, `...no se trata de desconocer las palabras de la ley, sino de dar preeminencia a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el todo normativo, cuando la inteligencia de un precepto, basada exclusivamente en la literalidad de uno de sus textos conduzca a resultados concretos que no armonicen con los principios de hermenéutica` (Fallos: 312:118 y sus citas) (...)”¹

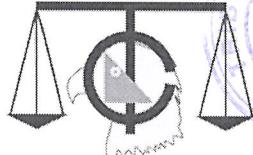
Por último, en relación a la Observación N° 1, dejando de lado la discusión acerca de la correspondencia del procedimiento del artículo 72 sobre los acuerdos de incrementos salariales estrictos, que a criterio de esta Secretaría tendrían su propio procedimiento establecido en el artículo 65 y lo explicitado *ut supra* en relación a su necesaria ratificación por parte del Poder Ejecutivo, el Decreto provincial N° 4466/2019 establece en sus considerandos la existencia de partida presupuestaria para afrontar la erogación.

Asimismo, tal como se indicó anteriormente, por Nota N° NO-2019-00270458-GDETDF-DGP#MEO, del 17 de diciembre de 2019, desde la Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía, se informó que: “(...) se efectuaron modificaciones presupuestarias en ambos organismos -Dirección Provincial de Energía y Dirección Provincial de Puertos – durante el Ejercicio 2019 (...)", remitiendo las Resoluciones del Ministerio de Economía N° 1617, N° 1384, N° 1276, N° 603, N° 362, N° 287, N° 273, N° 177.

¹“U.P.C.N. y otro c/ Provincia de Tierra del Fuego s/ Contencioso Administrativo”, N° 2286/15. Secretaría de Recursos – Tribunal Superior de Justicia de Tierra del Fuego.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur



En consecuencia, también se tornaría innecesario en esta instancia su análisis, puesto que por acto expreso se determina la existencia de partida presupuestaria y, por ende, abstracto el reparo formulado, sugiriendo la devolución de las actuaciones al Cuentadante para la continuidad del trámite, con fundamento en el dictado del Decreto provincial N° 4466/2019, en las Notas remitidas por Dirección General de Presupuesto del Ministerio de Economía y en las aclaraciones formuladas en esta instancia.

IV. CONCLUSIÓN

En virtud de lo expuesto en los apartados anteriores, habiéndose ratificado el aumento salarial determinado en la Dirección Provincial de Puertos por parte del Poder Ejecutivo mediante el Decreto provincial N° 4466/2019, considero que correspondería tener por subsanada la Observación N° 3, efectuando una recomendación al Ente portuario conforme fue sugerido *ut supra*.

En relación a las Observaciones N° 1 y 2, efectuadas en los diferentes Expedientes por Actas de Constatación y mantenidas por los Informes Contables N° 225/2019, 298/2019 y N° 7/2020, todos Letra: T.C.P.-Deleg.D.P.P., dada la sanción del Decreto provincial N° 4466/2019 y con los alcances formulados en el acápite análisis, deberían tenerse por subsanadas atento a no persistir la hipótesis fáctica que dio origen oportunamente a las observaciones, sugiriendo la devolución de las actuaciones al Organismo y la notificación al Auditor conforme al punto 2.1 *infine* de la Resolución Plenaria N° 122/2018.

Sin otras consideraciones, se elevan las actuaciones para la continuidad del trámite.

“Las Islas Malvinas, Georgias, Sandwich del Sur son y serán Argentinas”

Dr. Pablo E. GENNARO
a/c de la Secretaría Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

